

Viviendas

6/11/28

Ley de la Jefatura del Estado modificando los artículos 14 y 82 de la Ley de 19 abril de 1939 y su Reglamento de 8 de septiembre del mismo año, en el sentido de que el Instituto podrá emprender por sí mismo la construcción de viviendas cuando se trate de atender necesidades graves y urgentes y en los casos en que así lo exija, por falta de toda iniciativa, la realización de los planes generales de construcción formulados reglamentariamente; que las obras se ejecutarán con arreglo a los preceptos legales vigentes para la contratación y ejecución de obras públicas; que el Instituto, en tales casos, conservará la propiedad de las casas hasta que sea amortizado todo su valor por las entidades operativas con los que concierne la adjudicación y uso de las viviendas; que las viviendas así construidas podrán gozar de todos los beneficios que la legislación concede, que serán tenidos en cuenta al ser consultado su uso con los beneficiarios; y que para que el Instituto pueda a este procedimiento ser necesario que medie acuerdo del Consejo y habrá de merecer éste la aprobación del Ministerio de Trabajo.